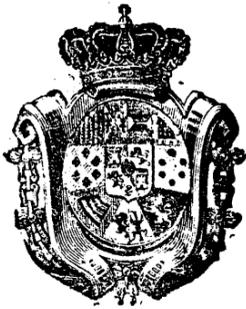


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Reales órdenes.

Decidido el Gobierno de S. M. á remover cuanto pueda ocasionar retardo, ó mayor dispendio que el absolutamente inevitable, en la administracion de justicia, no podia menos de fijar su consideracion sobre el uso de licencias, que si muchas veces son indispensables, y de parte del Estado una consideracion justa y debida á la laboriosidad y á las necesidades de la familia ó de la vida, es tambien cierto que apenas hay un recurso que mas se preste al abuso.

Aun sin llegar á este extremo, el resultado necesario es siempre, supuesta la imprescindible necesidad de repetirse el reconocimiento de autos, retardo y mayor dispendio en la administracion de justicia sobre el inconveniente no menos grave de pasar esta en breves periodos por diversas manos por funcionarios que no es posible se hallen animados del mismo interes, ya que estuvieran conformes en convicciones, puesto que no es la misma su posicion ni su responsabilidad.

Aun hay sobre este punto otro inconveniente, y es que si las licencias en medio de su necesidad inevitable se hubieran de conceder sin asignacion, se imposibilitaria su fin; y si con ella, la justicia estará administrada frecuentemente por funcionarios gratuitos y amovibles, con toda la inconveniencia de semejante recurso, no dándose otro medio entre dicho extremo, ó el de recargar extraordinariamente el presupuesto general, que el de descuentos proporcionales adoptado por las disposiciones vigentes, cuya insuficiencia sin embargo da á conocer la experiencia diaria.

De los mismos inconvenientes participa el abuso de los términos para tomar posesion de sus destinos los funcionarios del orden judicial, sin que hayan alcanzado á evitarlo las reiteradas disposiciones dictadas hasta el presente con ese propósito.

Es en fin dilatoria y embarazosa para la administracion de justicia la frecuencia y facilidad con que los funcionarios del orden judicial dejan el punto de su habitual residencia sin motivo justificado y hasta sin licencia ni conocimiento de sus jefes inmediatos, contra todo lo que está terminantemente mandado, y cuya puntual observancia haria innecesaria su repetición.

En vista de todo, y de lo que algunos Regentes han expuesto sobre varios de los particulares indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del orden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del punto de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus Jefes inmediatos en la forma ya prevenida por Reales disposiciones, y que se dirá.

El Presidente del Tribunal supremo, los Regentes, Fiscales de S. M. y Jueces de primera instancia en sus respectivos casos cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion, y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.ª La licencia ó permiso que, conforme á los mismos, pueden conceder los Regentes y Fiscales de S. M. es la de 15 dias en cada año, continuados ó

interrumpidos, no computándose en ellos los no feriados que puedan coincidir con dicho término.

En la propia forma se entenderá el mes de licencia que los Regentes pueden conceder á los subalternos.

Si la ausencia no hubiese de exceder de dos dias, bastará dar conocimiento por escrito al Regente ó Fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo, se supone concedida la licencia ó permiso.

Lo propio se observará en dias de vacacion ó no feriados, en cualquier número que estos sean.

3.ª Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabeza del partido, salvo por razon del servicio, ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con expresion de causa, los primeros al Regente, y los segundos al Fiscal de S. M.

En las salidas por motivos perentorios ó del servicio, aun cuando ocurran en dias no feriados, los Jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion: en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admitiese dilacion, se observará lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de tribunales.

4.ª Ningun subalterno puede ausentarse sin dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificarán los abogados de pobres; y todos darán conocimiento al Regente y al Juez de primera instancia en su caso.

El encargo de los Procuradores en cuanto al seguimiento de pleitos y causas será por sustitucion del poder, si tuviese esa cualidad. A prevencion, los Procuradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitucion.

5.ª Siempre que los Magistrados, Fiscales, Jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito, y con expresion de causa al que hubiese de concedérsela, y este usará de sus atribuciones, segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno.

6.ª Si algun funcionario del orden judicial se ausentare sin cumplir con lo mandado en los artículos anteriores, no se le permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino sin previa resolucion de S. M., como se verifica con los que se presentan fuera de término á tomar posesion de sus cargos.

Lo propio se observará con los que no se presentaren al dia siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7.ª Los Promotores fiscales que hubieren de solicitar Real licencia lo verificarán por conducto de los Fiscales de S. M., que remitirán al Ministerio la exposicion con informe: estos pedirán las suyas por medio del Fiscal del Tribunal supremo de Justicia en la propia forma, y el Fiscal de dicho Tribunal por conducto del Presidente del mismo.

En cuanto á los Magistrados, Jueces y subalternos se observará lo que está mandado.

Los abogados fiscales solicitarán las suyas por medio de los Fiscales, bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los Fiscales pueden concederles 15 dias de licencia, como á los Promotores, en la forma ordenada en la disposicion 2.ª

8.ª Al informar una solicitud de licencia se expresará si el recurrente ha usado en todo ó parte la que puede conceder el informante.

9.ª Por regla general las licencias por motivos evidentes de falta de salud se concederán como hasta aqui con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo extraordinario ó grave del caso exigiese otra cosa, se expresará terminantemente en la orden.

Las demas licencias, si excediesen de dos meses continuados ó interrumpidos en cada año, se conce-

derán sin sueldo: no llegando á ese término, con la mitad: las prórogas de licencia ó de término para tomar posesion, sin ninguno.

Para los efectos de la presente disposicion, las licencias que en uso de sus atribuciones pueden conceder los Regentes y Fiscales, se reputan siempre por motivos de salud.

10.ª Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del orden judicial que fuesen Senadores ó Diputados, ni á los que reciben las licencias para el desempeño de alguna comision de Real orden.

11.ª Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por el trascurso del año de su concesion, quedando derogada la disposicion 9.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1845, que continúa vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demas.

12.ª Los Regentes, conciliando las urgencias de los interesados con el mejor servicio, de acuerdo con ellos, si fuese posible, y en todo caso oyéndolos, ordenarán el uso de licencias, habida consideracion: 1.º á la mayor urgencia: 2.º, y en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de la concesion: 3.º á que nunca falten del Tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los Magistrados del mismo, no computándose en ese número para dicho efecto el Regente y Fiscal de S. M.; y 4.º á que los Magistrados que hayan de usar simultáneamente de licencia no sean todos de la misma Sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una Sala entera.

En las licencias por motivos de salud, de aquellos que se concretan á una época especial del año, se preferirá siempre en igualdad de urgencia á los que necesitándola no la hubiesen obtenido, ó no hubieren podido usarla en el año anterior sobre los que la usaron para dicho fin, ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria.

Quando el uso de licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los Regentes darán cuenta, informando al Gobierno con expresion de motivos.

13.ª Los términos para tomar posesion de cualquier cargo ó destino en el orden judicial son: el de 30 dias en la Península: 40 para las Baleares: 50 para Canarias; y el de 80 para embarcarse, si el destino es en Ultramar, debiendo acreditar legítimamente el dia del embarque para haber de tomar posesion.

14.ª Si hallándose ya embarcado el funcionario, ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podria llegar á él dentro del término legal, sufriese contratiempo, ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificacion ante las Salas de gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesion, la cual se entenderá interina hasta la resolucion de S. M., á cuyo fin se remitirá el expediente con informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

15.ª La multiplicidad de solicitudes, de licencias y prórogas sin motivos evidentes y fundados, de parte de los funcionarios del orden judicial, y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando así voluntariamente á la necesaria subordinacion y disciplina, se reputará en lo sucesivo nota *desfavorable* en los expedientes de los mismos.

Madrid 14 de Julio de 1849.—Arrazola.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido al de mi cargo la Real orden siguiente:

«La Reina, á quien he dado cuenta del expediente promovido por el escribano de Tarragona D. Vicente Fontanillas, con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse

los exhortos á instancia de parte, y las sentencias de los Tribunales, oídos los dictámenes del Asesor de las direcciones generales de Rentas y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que los exhortos á instancia de parte para evacuar alguna diligencia judicial se escriban en papel del sello cuarto, considerándose como actos interlocutorios, excepto cuando determinen cantidad, requiriendo de pago, ó para otros objetos, en cuyo caso deberán dichos instrumentos extenderse en el papel del sello que corresponda, según el tipo que marca la Real cédula de 12 de Mayo de 1821 en su artículo 25 y aclaraciones posteriores sobre extension de documentos en que se expresen cantidades; y que respecto á las sentencias de los Tribunales, continúen extendiéndose en papel del sello segundo, conforme á la costumbre establecida y á lo ordenado sobre este punto en el artículo 68 de la Real cédula de 1794.»

Lo que de Real orden se participa á los Tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 14 de Julio de 1849.—Arrazola.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

«Vengo en mandar que el Contador general del reino, D. José María Lopez, se encargue del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda durante el tiempo que D. Manuel de Sierra y Moya haga uso de la Real licencia que le tengo concedida para restablecer su salud.»

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Alejandro Mon.

##### Circular.

El art. 5.º de la ley de presupuestos que ha de regir en este año de 1849, con arreglo á la de autorización sancionada por S. M. en 21 de Junio último, dice así:

Art. 5.º «Se autoriza al Gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería hasta la cantidad de 300 millones de reales, con la precisa condicion de que el repartimiento y cobranza de la expresada suma ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el limite del 12 por 100 de los productos líquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por las disposiciones vigentes, procediéndose á la indemnizacion que corresponda cuando la Administracion compruebe las reclamaciones de agravios que se intenten por exceso de este tipo.»

Por consecuencia de esta disposicion legislativa hay que exigir dentro del año actual el aumento de 50 millones de reales, que es la diferencia entre los 250 millones que se repartieron y estan recaudándose desde 1.º de Enero del mismo, y los 300 millones á que se eleva el cupo general de la contribucion territorial; y para que se verifique con la condicion impuesta de que no excedan los de los pueblos ni las cuotas de los contribuyentes del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, sin perjuicio del previo pago, el Gobierno se ve en la necesidad de hacer á V. S. las explicaciones convenientes, con objeto de que le sirvan de guia en la ejecucion de una medida de esta importancia y trascendencia.

Cuando por la ley de 23 de Mayo de 1845 se estableció esta contribucion bajo la base de repartimiento de un cupo fijo con responsabilidad colectiva de los obligados al pago de ella para llenarle, fue con la condicion entre otras de reservar á los pueblos y á los contribuyentes que se considerasen perjudicados en la distribucion de su importe, el derecho de reclamar de él, justificando el error, ocultacion ó fraude que cualesquiera otros hubiesen cometido en la evaluacion de su riqueza, y que por tal razon disfrutasen de un beneficio indebido, á fin de acordar entonces la indemnizacion á los agraviados en el reparto del año siguiente.

Debió esperarse fundadamente que los pueblos y contribuyentes que sufrieron real y efectivamente este perjuicio comparativo entre sí, reclamaran de él á la administracion, acompañando á su demanda, para probarlo, la justificacion previa de la ventaja indebida que otros obtenian; mas sucedió por desgracia todo lo contrario, pues en lugar de hacer uso de ese derecho, se contentaron con inundar al Gobierno y á la administracion de reclamaciones destituidas de la prueba legal, solicitando no obstante esta falta la nivelacion de unos repartos encomendados á las corporaciones provinciales y municipales. Sucedió mas todavía, y fue que muchas de estas corporaciones, al abrigo de la imposibilidad en que la administracion se hallaba para atender por de pronto las quejas particulares que fuesen justas, depurando instantáneamente los verdaderos y legítimos productos líquidos, impusieron cupos y cuotas tan en alto grado desproporcionadas, que hicieron victimas del perjuicio á los hacendados forasteros y demas que figuraban en los amillaramientos por la totalidad de las rentas de sus bienes que eran fijas é inocultables, al paso que todos los demas vecinos disfrutaban en mas ó menos proporcion del beneficio que les proporcionaba haber disminuido en el mis-

mo amillaramiento el producto de sus bienes, dando esto ocasion tambien á que á la sombra de algunas quejas justas y atendibles en el fondo, se aumentasen muchas en que, lejos de perjuicio, estaban disfrutando de un inmenso beneficio, sin duda para que fuera mas difícil á la administracion el nivelarlos una vez que en la averiguacion de estos fraudes ningun interes directo tenia la administracion, como que el cupo fijo para el Tesoro no debia sufrir aumento ni disminucion. Para suplir el vacío que dejaba en la Administracion la falta de prueba previa con que los pueblos y contribuyentes debian para la reparacion de su agravio justificar, y no lo hacian, el beneficio que indebidamente disfrutasen otros pueblos y otros contribuyentes, el Gobierno, convencido de que el cupo de los 250 millones de la contribucion territorial no debia afectar la total riqueza ó masa general líquida imponible, ni aun con el 7 por 100; y considerando: 1.º que por mucha que fuese la desproporcion del primer reparto entre las provincias, no podía creer que las perjudicadas en él lo fuesen en mayor escala que un 2 por 100; 2.º que en las provincias donde esta desproporcion existiese, la diferencia tambien de perjuicio en el segundo reparto (el de pueblo á pueblo) se consideraba que tampoco deberia exceder de otro 2 por 100; y 3.º que si los pueblos que en tan extremo caso se hallasen hacian el tercer y último reparto (el de los contribuyentes) con la posible igualdad, ó aunque fuese con un 1 por 100 mas de perjuicio en algunas cuotas individuales, no debia nunca exceder, respecto de ellos, del 12 por 100 el gravámen de la contribucion, juzgó ya necesario el Gobierno tomar la iniciativa en este negocio, como en efecto la tomó, expidiendo la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, que estableció para la reparacion del general é inmenso perjuicio que sufrían en los repartos individuales los hacendados forasteros el tipo máximo del 12 por 100, prohibiendo que se les impusiera cuota mayor en los repartos individuales, y que para no causar perjuicio á los vecinos de los mismos pueblos obligados al previo é integro pago del total cupo que tuviesen señalado mediante la responsabilidad colectiva en que estaban constituidos, en el caso de que les excediese la contribucion de dicho tipo, se les declaraba el derecho de reclamar á la administracion sin la presentacion por estos excesos, que se consideraban como excepcionales ó extraordinarios, de la previa prueba legal que la ley habia establecido para la nivelacion comun, á fin de que, procediéndose por la misma administracion á depurar la verdad ó inexactitud del agravio reclamado, se efectuase despues de comprobado, y no antes, la indemnizacion correspondiente, teniendo ya en esta ocasion lugar la imposicion de multas por las ocultaciones que se descubriesen de la riqueza local y el abono de los gastos de avalúo, que no sufrirían los pueblos si su declaracion resultaba exacta y comprobado el perjuicio.

Esta medida no fue desgraciadamente bien entendida por todas las dependencias de la administracion provincial ni por los pueblos interesados. Creyeron muchos que se establecia el tipo del 12 por 100 como sistema obligatorio; que las reclamaciones de agravio por exceso de este tipo, cuya admision se autorizaba sin previa justificacion de la riqueza de cada distrito municipal, eran ya las únicas que procedian; y finalmente, que en la comprobacion de estas reclamaciones por las dependencias administrativas habia para la nivelacion consentir ocultaciones ó avalúos mal hechos, con tal de que guardaran proporcion relativa y no excediesen del mismo 12 por 100, aunque el gravámen positivo de la contribucion no llegase ni pasase por ejemplo del 5, 6 ú 8 por 100; errores indisculpables cuando la referida Real orden de 23 de Diciembre de 1846 en nada alteró ni pudo alterar las bases del sistema de la contribucion, que como va dicho fueron las de repartimiento de un cupo fijo é inalterable para el Tesoro con responsabilidad colectiva de los contribuyentes, pueblos y provincias á llenarle y no excederle; sistema que no admitia tipo alguno permanente; cuando si este del 12 por 100 se establecia en la misma resolucion (que por cierto era muy superior al del gravámen de los cupos si los repartos no contenian excesivas desproporciones), fue tan solo para suplir en parte, y por de pronto, el vacío que ocasionaba en la administracion el abandono del uso del derecho de la reclamacion ordinaria de agravio relativo, que á todo pueblo y contribuyente perjudicado en los repartos competia presentar con la previa justificacion de su perjuicio, y del beneficio indebido que otros contribuyentes ó pueblos disfrutasen comparativamente para ser todos ellos nivelados, cuando por esta razon la medida no tenia otro objeto que imponerse la administracion el deber de hacer desde luego desaparecer las desproporciones inmensas que existian en los repartos de los cupos de algunos pueblos y cuotas de muchos contribuyentes, sujetándolas todas al menos al mismo 12 por 100, para lo cual se autorizaba en estos casos excepcionales la admision de reclamaciones extraordinarias sin previa justificacion ó prueba por agravios que excediesen de este tipo, aunque sin privarse mientras los comprobaba del derecho de cobrar integros los cupos, y sin que semejante reclamacion extraordinaria invalidase ni impidiese de modo alguno el derecho de hacer uso de la ordinaria, que quedó y queda siempre á salvo á los perjudicados relativamente para reclamar entre sí la indemnizacion ó igualacion al tanto por ciento comun á que salga y deba salir la contribucion; cuando no tenia ni podia tener mas carácter que el de provisional y transitoria la mencionada disposicion de la Real

orden de 23 de Diciembre de 1846, mientras que formándose por la administracion la estadística territorial y pecuaria se conociesen los verdaderos y positivos productos líquidos imponibles de la riqueza local é individual, y pudieran nivelarse entonces los tres repartimientos de la contribucion en sus escalas respectivas; y cuando por último es innegable que si la administracion, por falta de las reclamaciones ordinarias de la ley, tolera por ahora las ocultaciones de productos que guarden proporcion relativa siempre que el gravámen del cupo principal de la contribucion no llegue ni pase del 12 por 100, no es árbitra ni puede de modo alguno consentir ni autorizar la menor inexactitud ó fraude en el caso de que por los Ayuntamientos se la presente la queja extraordinaria por exceso del 12 por 100, porque obligándosela á proceder á la inmediata comprobacion de la riqueza imponible por medio de esta especie de litigio, tiene que ser inflexible é imparcial, ya porque no defiende intereses propios en él, ya porque pudiendo (de falsearse las evaluaciones) perjudicarse las de otros pueblos, á quienes previamente no les es dado comparecer, la toca ser al mismo tiempo la defensora de ellos, ya finalmente porque debiendo esta clase de trabajos servir en su día para los generales de la estadística, no es posible otra cosa que una severa y exacta evaluacion de la riqueza imponible.

En medio pues de la mala inteligencia que en su ejecucion se ha dado á la medida transitoria y provisional del 12 por 100, se han contenido no obstante muchas demasias y desproporciones en los cupos de pueblo á pueblo é inmensas en las cuotas de contribuyente á contribuyente, indemnizando ademas los agravios de algunos de aquellos á cuyo ventajoso resultado contribuyó y contribuye muy poderosamente: 1.º la facultad concedida á la administracion para variar todos los años los cupos de los pueblos, aliviando y recargando, hasta donde sea por ahora posible, los que encuentren desnivelados con relacion á su efectiva riqueza; y 2.º las disposiciones de las Reales órdenes circulares fechas 3 de Setiembre de 1847, por las cuales se igualó con los hacendados forasteros á los propietarios de fincas arrendadas, prohibiendo tambien que los Ayuntamientos y Juntas periclales les impongan mayor cuota del 12 por 100 de las rentas que perciban, siempre que estas sean las que correspondan á la verdadera evaluacion de las fincas, todo bajo las condiciones para aquellos establecidas en la citada Real orden de 1846, y conservando la obligacion de los demas vecinos que participan ó pueden participar de la ocultacion comun al previo pago del cupo integro del pueblo, haciendo al propio tiempo obligatorio á los Ayuntamientos de todos ellos el presentar con los repartos individuales desde el del año de 1848 inclusive el padron ó amillaramiento del producto líquido imponible; en inteligencia de que si este arrojase una riqueza menor que la que corresponda al 12 por 100 del cupo del pueblo, debian indispensablemente acompañar la formal reclamacion extraordinaria de agravio, pues de no verificarlo era lo mismo que consentir ó confesar tácitamente, cuando menos, la masa de riqueza que este tipo representaba.

El objeto pues que el Gobierno se propuso ademas con estas disposiciones transitorias, por las que se atenuaban y contenian, por de pronto, dentro del limite de ese 12 por 100, todas las demasias de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, fue el de facilitar á la administracion provincial el medio de atender y sujetar desde luego á dicho tipo toda reclamacion de agravio que indistintamente se la presentase por los individuos comprendidos en los repartos de cualquier pueblo que no estuviese por su reclamacion extraordinaria sometido á la prueba del avalúo, de cuya manera se desembarazaba la administracion de estas extraordinarias comprobaciones, hijas del abandono, por parte de los realmente perjudicados, del derecho de la reclamacion ordinaria de la ley, y quedaria mas pronto expedita y en disposicion de emprender y llevar á efecto la formal estadística de la riqueza local é individual, ó sea continuar la marcha normal del sistema, que es el que ha de conducirnos á la nivelacion de los tres repartimientos hasta traerlos respectivamente todos al término del gravámen comun ó general, sin variar de ningun modo las bases del reparto del cupo fijo y responsabilidad colectiva sobre que está establecida la contribucion.

En situacion tal, va ahora el Gobierno, al mismo tiempo que á exigir el recargo de los 50 millones que ha de tener efecto en el año actual, á continuar el sistema provisional de sujetar dentro del limite del 12 por 100 todas las desproporciones de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, no porque este sea el verdadero gravámen con que el cupo general de los 300 millones afecte la total masa de riqueza ó producto líquido imponible, que acaso no pase, si llega, de un 8 ó 9 por 100 de la efectiva riqueza, evaluada que sea sin la menor ocultacion ni error, sino porque este deber, que voluntaria y transitoriamente se impuso, le es ya obligatorio por la disposicion legal inserta á la cabeza de esta circular; deber que solo tiene lugar (aplicado que sea este recargo á los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes) por las reclamaciones extraordinarias que se promuevan de exceso del mismo 12 por 100 y bajo todas las condiciones y responsabilidades con que se dictaron las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio del derecho que queda á salvo á los perjudicados por exceso menor de dicho tipo de la reclamacion ordinaria del agravio relativo ó comparativo, con la previa justificacion correspondiente.

Pero mal podrá salir airoso el Gobierno de este compromiso y evitar las reclamaciones extraordinarias por excesos de cupos y cuotas del 12 por 100 para ocuparse de los trabajos generales estadísticos, si V. S., el Administrador de contribuciones directas y los demas jefes y empleados á quienes está encomendada la depuración de la efectiva riqueza líquida imponible, al usar de la facultad que se les ha concedido y sigue concediendo de alterar los cupos de los distritos municipales cuando se verifican los repartimientos anuales, no prescindan de toda clase de compromisos y consideraciones, ni contribuyen por su parte á fijar á cada pueblo el que crean mas justo ó aproximado con relación á sus verdaderos productos imponibles, sin buscar el parapeto de datos inexactos de los que nace el desnivel actual, una vez que á los que puedan ser perjudicados les quedan á salvo las dos reclamaciones ordinaria y extraordinaria, cada una en su caso y lugar, que la administración ha de atender segun lo prevenido.

Bajo este supuesto el Gobierno ha formado, y S. M. se ha servido aprobar, el adjunto repartimiento señalado con el núm. 1.º que contiene el recargo que sobre los actuales cupos toca á cada provincia para llenar los 50 millones aumentados á la contribucion por la ley de presupuestos de este año. No va este repartimiento ajustado á la proporcion de sueldo á libra de los cupos vigentes por los 250 millones que formaban el general hasta aqui, sino buscando el posible equilibrio de la riqueza efectiva entre provincia y provincia, y esta misma es y debe ser la regla á que V. S., la administración y demas jefes y empleados del ramo tienen que arreglarse al repartir entre los pueblos de la de su cargo el aumento que la toca en dicho repartimiento adicional.

Con poco que V. S. se fije en las razones expuestas, comprenderá la inmensa importancia de esta medida y la necesidad que tiene de buscar la verdad y nivelacion posible para el reparto del cupo de pueblo á pueblo, á fin de evitar reclamaciones justas y que no se tenga distraida á la administración en comprobar las que se promuevan por exceso del 12 por 100, retrasando con ello los trabajos definitivos de la estadística territorial.

Si V. S. no previene con el uso de las facultades de que se le reviste tales reclamaciones extraordinarias, castigando con mano fuerte las amañadas ó inexactas, y haciendo que los jefes y empleados se personen, y aun verificándolo V. S. mismo en ciertos casos, en los pueblos á depurar la verdad por medio de pruebas parciales, con vista de los documentos que existan en la administración, que eviten la pérdida del tiempo y gastos en comprobarlas, cuando al efecto por el art. 3.º de la Real orden de 8 de Agosto de 1848 se ha mandado optar antes que por las evaluaciones individuales por las en masa ó calculadas de la riqueza de los distritos municipales cuyos Ayuntamientos entablen esta queja, poco tendría el Gobierno que fiar de los conocimientos y pericia de V. S. y demas empleados, quienes darian una prueba del poco interes con que se hubiesen conducido en este punto vital del sistema de que se trata, porque el verdadero mérito no está en solo recaudar, sino mas especialmente en administrar bien y repartir esta contribucion con la mayor igualdad posible.

Con presencia pues de cuantas consideraciones dejo expresadas, S. M. la Reina, al aprobar el citado reparto de los 50 millones de recargo á los 250 millones del cupo de la contribucion, ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se la señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almería, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones que entienden de trabajos estadísticos de la riqueza territorial y pecuaria, se formará el repartimiento de este recargo por los jefes de estas comisiones y los referidos administradores en union.

Art. 2.º Se concede la facultad ó impone con ella al mismo tiempo la obligacion á estos jefes de procurar por cuantos medios esten á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde *proporcion con la efectiva riqueza* contribuyente de cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y extraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporcionas que existan entre los cupos de pueblo á pueblo por el reparto vigente desde 1.º de Enero de este año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente no debe servir de base para el actual recargo la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre sí.

Art. 3.º Como el Gobierno y la administración central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes no traspasen el límite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el Tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora ó interin no pueda nivelar por sí todos los repartos), es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó pro-

ducto líquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la administración y existan en ella.

Art. 4.º Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la administración dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el dia 24 del corriente mes de Julio por medio del *Boletín oficial* de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5.º La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no, en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden, siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.º Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.º y 4.º próximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento, con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el art. 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria estan previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite.

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que por efecto de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen, por deber todos quedar archivados en la administración y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavia el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de

los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º, art. 3.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden sin prévia prueba entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la administración compruebe la queja, sin que entretanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de extender la queja expresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el núm. 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 1.º de Febrero de 1847, 1.º de Enero y 8 de Setiembre de 1848, que para su observancia en cuanto no se opongan á la presente se reproducen é insertan en la nota adjunta núm. 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la administración encargados de comprobarlas harán con preferencia uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El Gobierno, al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra, envuelve implícitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente; y ningun Jefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que esten destituidas de razon, dejando de este modo expedita y libre de tal

compromiso á la administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1849.—Alejandro Mon.—Sr. Intendente de la provincia de....

## NUMERO 1.º

Repartimiento que la Reina se ha servido aprobar, como adicional al que en el dia rige, de los cupos de cada provincia por el general de 250 millones de la contribucion territorial, que comprende el aumento que á cada una de ellas toca para cubrir el recargo de los 50 millones de reales que acrecen á dicho cupo general, con arreglo al artículo 5º de la ley de presupuestos de este año, y que reunidos forman los 300 millones á que esta contribucion se ha elevado, á saber:

Aumento á su actual cupo que las corresponde por este recargo.

## PROVINCIAS.

Reales vellon.

Albacete.....	802,000
Alicante.....	800,000
Almería.....	500,000
Ávila.....	632,000
Badajoz.....	1,538,000
Barcelona.....	2,700,000
Burgos.....	820,000
Cáceres.....	1,200,000
Cádiz.....	1,206,000
Castellón.....	422,000
Ciudad-Real.....	1,156,000
Córdoba.....	1,360,000
Coruña.....	1,694,000
Cuenca.....	600,000
Gerona.....	1,131,000
Granada.....	696,000
Guadalajara.....	829,000
Huelva.....	658,000
Huesca.....	849,000
Jaén.....	1,380,000
León.....	1,238,000
Lérida.....	1,011,000
Logroño.....	260,000
Lugo.....	1,050,000
Madrid.....	2,553,000
Málaga.....	1,000,000
Murcia.....	1,148,000
Navarra.....	600,000
Orense.....	900,000
Oviedo.....	1,259,000
Palencia.....	876,000
Pontevedra.....	1,184,000
Salamanca.....	808,000
Santander.....	500,000
Segovia.....	500,000
Sevilla.....	2,053,000
Soria.....	446,000
Tarragona.....	1,178,000
Teruel.....	900,000
Toledo.....	1,701,000
Valencia.....	2,119,000
Valladolid.....	896,000
Zamora.....	750,000
Zaragoza.....	1,731,000
Islas Baleares.....	704,000
Canarias.....	231,000
Alava.....	367,000
Guipúzcoa.....	465,000
Vizcaya.....	573,000
50.000,000	

Madrid 10 de Julio de 1849.—Mon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 27 premios mayores de los 1100 que comprende el sorteo del día de ayer.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
2015	46000 ps. fs.	Madrid.
1619	10000.....	Cádiz.
246	6000.....	Algeciras.
19732	3000.....	Cádiz.
15130	2000.....	Madrid.
13339	1000.....	Barcelona.
25373	1000.....	Burgos.
19339	1000.....	Idem.
24406	1000.....	Sevilla.
4945	500.....	Málaga.
20492	500.....	Tortosa.
21773	500.....	Málaga.
17581	500.....	Cádiz.
22217	500.....	Sevilla.
12934	500.....	Murcia.
14413	500.....	Barcelona.
2185	500.....	Algeciras.
26205	400.....	Valencia.
12613	400.....	Cádiz.
20860	400.....	Oviedo.
18759	400.....	Barcelona.
12763	400.....	Figueras.
8577	400.....	Madrid.
5444	400.....	Albacete.
5692	400.....	Madrid.
22112	400.....	Badajoz.
1610	400.....	Cádiz.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 31 del corriente sea bajo el fondo de 92.000 pesos fuertes, valor de 46.000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1500 premios 69.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.	
4....	de.....	12000
4....	de.....	6000
4....	de.....	3000
4....	de.....	2000
4....	de.. 1000..	4000
6....	de.. 500..	3000
9....	de.. 400..	3600
11....	de.. 200..	2200
12....	de.. 100..	1200
16....	de.. 50..	800
22....	de.. 40..	880
500....	de.. 24..	12000
916....	de.. 20..	18320
1500		69000

Los 46.000 billetes estarán divididos en cuartos, á diez reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan extendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

## ADMINISTRACION DEL CORREO GENERAL.

Con motivo de la estancia de S. M. en el Real Sitio de San Ildefonso se establece desde el dia 16 del corriente una comunicacion diaria, que saldrá despachada por estas oficinas á las diez en punto de la noche. Del referido Real Sitio saldrá asimismo de regreso á las doce; y se advierte que la correspondencia deberá hallarse en esta administracion media hora antes de la señalada para su despacho.

Madrid 14 de Julio de 1849.—P. E. A., Manuel Esponera.

## JUNTA DE CENSURA DE LOS TEATROS DEL REINO.

Secretaría.

La Junta de censura ha aprobado las producciones dramáticas que siguen:

*Un hijo en busca de un padre*, comedia en dos actos.  
*Sancho García*, drama en tres actos.  
*El tarombano*, comedia en tres actos.  
*Una actriz por amor*, comedia en un acto.  
*Sanson*, tragedia bíblica en tres actos.  
*Un matrimonio al vapor*, comedia en un acto.  
*El diablo predicador*, comedia en tres actos.  
*El primo y el relic rio*, comedia en dos actos.  
*Es un niño*, comedia en dos actos.  
*La primer escapatoria*, comedia en dos actos.  
*Las cartas del Conde Duque*, comedia en dos actos.  
*El hijo en cuestion*, comedia en un acto.  
*La escalera de mano*, comedia en un acto.  
*Los capos*, comedia en dos actos.  
*Cecilia la vieguicita*, drama en tres actos.  
*Cada cual con su razon*, comedia en tres actos.  
*Capos y sombreros*, comedia en dos actos.  
*Margrita de Burgoña*, drama en cinco actos.  
*El guant y el abanico*, comedia en tres actos.  
*Est ba de Di-s*, comedia en tres actos.  
*El moño de Guadalajara*, drama en cuatro actos.  
*El humor español*, drama en cinco actos.  
*La corona de Ferrara*, drama en cinco actos.  
*El dobl'o-noturno*, comedia en dos actos.  
*César ó el perro del castillo*, comedia en dos actos.  
*Un viaje á América*, comedia en tres actos.  
*El guiribosque*, comedia en dos actos.  
*Los colegios de Saint Cir*, comedia en cinco actos.  
*El diablo y la bruja*, comedia en tres actos.  
*Jorge el armador*, drama en cuatro actos.  
*Los soldados del Rey de Roma*, comedia en dos actos.  
*El hijo del diablo*, drama en ocho cuadros.  
*La venganza de Alfonso*, zarzuela en un acto.  
*El sacristan de San Lorenzo*, zarzuela en tres cuadros.  
*La pradera del canal*, zarzuela en un acto.  
*El Rey loco*, drama en tres actos.  
*El testamento*, drama en un acto.  
*Un secreto de familia*, comedia en tres actos.  
*La cisterna de Albi*, drama en tres actos.  
*Gabriela de Belle-Isle*, drama en cinco actos.  
*Un secreto de Estado*, drama en tres actos.  
*Un rebato en Granada*, drama en tres actos y un prólogo.

*Una broma pesada*, comedia en dos actos.  
*Santiago el corsario*, drama en cinco actos.  
*El arte de conspirar*, comedia en cinco actos.  
*El pacto del hombre*, drama en cuatro actos.  
*D. Fernando el emplazado*, drama en cinco actos.  
*Antonio Perez y Felipe II*, drama en cinco actos.  
*La primera leccion de amor*, comedia en tres actos.  
*La Duquesita*, drama en dos actos y un prólogo.  
*Un casamiento á son de caju, ó las dos vivanderas*, comedia en tres actos.

Tambien han sido aprobadas con varias correcciones ó supresiones, sin las que no se pueden poner en escena, las producciones dramáticas siguientes:

*Un casamiento sin amor*, comedia en tres actos.  
*Con la verdad no se medra*, comedia en cuatro actos.  
*Animas del purgatorio*, zarzuela en un acto.  
*Un bravo como hoy muchos*, comedia en un acto.  
*Entre cielo y tierra*, comedia en un acto.  
 Lo que se publica en cumplimiento del art. 17 del Real decreto organico de los teatros del reino.  
 Madrid 14 de Julio de 1849.—El secretario, Baltasar Anduaga y Espinosa.

La Junta de censura ha prohibido el drama en tres actos y un prólogo, titulado *el Coudillo de Zamora*.  
 Madrid 14 de Julio de 1849.—Baltasar Anduaga y Espinosa.

## PARTE NO OFICIAL.

## CORTES.

## SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. PRINCIPE DE ANGLONA.

Sesion del dia 14 de Julio de 1849.

Abierta á las dos se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se hallaban presentes los Sres. Presidente del Consejo de Ministros y los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion é Instruccion publica.

Se lee un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, fecha 13 del corriente, en que participa al Sr. Presidente del Senado se sirva avisar á los Sres. Senadores para la sesion de hoy.

El Senado queda enterado.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros, ocupa la tribuna y lee el Real decreto siguiente: «Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y conforme con la propuesta de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1848.—Rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 13 de Julio de 1849.»

El Sr. PRESIDENTE: En consecuencia del Real decreto que acaba de oír el Senado, queda terminada la legislatura presente. Se levanta la sesion.

En las dos y cuarto.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 14 de Julio de 1849.

Se abre á las dos y cuarto.

Leída el acta de la sesion anterior es aprobada.

El Congreso queda enterado de una comunicacion del Senado participándole haber sido desechado el proyecto de ley del ferro carril de Aranjuez.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros, ocupa la tribuna y lee el Real decreto siguiente: «Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y conforme con la propuesta de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1848.—Rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 13 de Julio de 1849.»

El Sr. PRESIDENTE: En virtud del anterior Real decreto queda terminada la legislatura.

Se levanta la sesion.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 14 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones
Titulos del 3 por 100.....	26 1/2 pap.	..
Id. del 5 por 100.....	11 1/8 pap.	..
Cupones no capitalizados.....	7 pap.	..

## CAMBIOS.

Londres á 90 dias 50-70. Paris 5-34 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/4 d.	Málaga 1/2 pap. d.
Barcelona á ps. fs. 1/8 b.	Santander, 1/4 id. id.
Bilbao, par.	Santiago, 1 1/2 id. id.
Cádiz 1/2 d.	Sevilla, 1/2 á 3/4 d.
Coruña, 1 1/4 din. d.	Valencia, par.
Granada, 1 1/4 d.	Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIO.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa de España* correspondiente al primer cuatrimestre de 1847, que forma el volumen 40 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

## TEATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA. Espectáculo de verano en el Circo de la calle del Barquillo.—A las nueve de la noche.—*El corazon de un bandido* (primera y segunda parte), piezas en un acto.—*El señorito y las majas*, baile.—*Por no escribirle las señas*, pieza en un acto.—*Manch gas*.

HIPÓDRO/O de la Puerta de Santa Bárbara.—Gran funcion de caballos hoy domingo 15 de Julio á las cinco y media de la tarde.—Los Sres. Victor Ratel y José Carrasco, directores de una compañía ecuestre-gimnástica, tienen el honor de participar al ilustrado público su primera funcion.

EDITOR RESPONSABLE GERVAÑO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.